



Juicio No. 13802-2022-00259

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN PORTOVIEJO. Portoviejo, viernes 21 de octubre del 2022, a las 11h32.

JUICIO COGEP NO. 13802-2022-00259-2C (A.S.)

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1.- Incorpórese al proceso los escritos de fechas lunes 8 de agosto del 2022, a las 15h17 y miércoles 17 de agosto del 2022, a las 15h44, presentado por los señores **ROSA BELLA RIVADENEIRA ARAUZ, ANGEL RICARDO MIELES MOREIRA Y MANUEL EUGENIO RUIZ MOREIRA** accionantes de la causa, en los que interpone recurso de apelación al auto interlocutorio de fecha miércoles 10 de agosto del 2022, a las 12h07.

1.2.- Mediante auto interlocutorio expedido con fecha miércoles 10 de agosto del 2022, a las 12h07, el Tribunal Fijo No. 4 de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, en su parte pertinente resolvió: **"OCTAVO: RESOLUCIÓN: 8.1.- Por lo expuesto, este Tribunal, considera que la demanda planteada no reúne los requisitos exigidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, y al amparo de lo previsto en el inciso segundo del artículo 146 ibídem, en tal virtud se dispone: 8.2.- SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA DEMANDA. 8.3.- Se dispone devolverse los documentos adjuntados a ella sin necesidad de dejar copias..."**

1.3.- A través del escrito presentado el miércoles 17 de agosto del 2022, a las 15h44, los accionantes, señores Rosa Bella Rivadeneira Arauz, Angel Ricardo Miele Moreira y Manuel Eugenio Ruiz Moreira, interpusieron recurso de apelación en contra del auto interlocutorio de archivo de la demanda dictado por este Tribunal.

SEGUNDO: AMPARO NORMATIVO APLICABLE EN VIRTUD DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ESTATUIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

2.1.- El artículo 75 de la Carta Magna, garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de celeridad e inmediación. Concomitantemente con lo anterior, el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República determina taxativamente que: [...] *"Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."*. En este mismo orden de ideas el derecho a la seguridad jurídica está previsto en el artículo 82 de la carta fundamental que textualmente dispone: [...] *"...El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes..."*

2.2.- Dentro de este contexto, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los principios fundamentales que rigen a la función judicial, determina en lo sustancial lo siguiente: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

2.3.- Dentro del cúmulo de facultades jurisdiccionales que poseen las Juezas y Jueces de la República del Ecuador, previstas en el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, es necesario destacar las contenidas en los numerales 1, 2, 6 y 15, que determinan *“Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las Juezas y Jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; (...) 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales; (...) 6. Vigilar que las servidoras y los servidores judiciales y las partes litigantes que intervienen en los procesos a su conocimiento, cumplan fielmente las funciones a su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley; (...); 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos.”*

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1.- Al respecto, es importante recordar que de entre las competencias atribuidas al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Tributario, no está la de resolver recursos de apelación, ni existe un órgano jurisdiccional superior que tenga tales competencias de resolver recursos de apelación dictadas por este Tribunal, ya que este Tribunal es un **JUZGADOR PLURAL** de **ÚNICA INSTANCIA**, es decir, **NO EXISTE UNA SEGUNDA INSTANCIA**, debiendo de hacer hincapié en que esta estructura del Tribunal Distrital, se mantiene en virtud de lo establecido en el Art. 206 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente dice: *“Art. 206.- Conformación.- (Sustituido por el Art. 12 de la Ley s/n, R.O. 038-S, 17-VII-2013; y, Reformado por el num. 11 de la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- En cada provincia funcionará una Corte Provincial de Justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, según lo resuelva motivadamente el Consejo de la Judicatura. Provenirán de la carrera judicial, el libre ejercicio profesional y la docencia universitaria, de acuerdo a los resultados vinculantes de los concursos de oposición y méritos. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de la Corte Nacional de Justicia excepto en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, que mantendrán la actual estructura de los tribunales distritales...”* (Énfasis del Tribunal), en concordancia con el Art. 216 del mismo

Que abuda y mare

(S)

cuerpo legal, que dice: "**Art. 216.- Competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo.- (Reformado por el Art. 15 de la Ley s/n, R.O. 038-S, 17-VII-2013).**- Existirán tribunales de lo contencioso administrativo en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, la sede y espacio territorial en que ejerzan su competencia."

3.2.- Así también guarda relación con la disposición transitoria cuarta del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: "...**Cuarta.- Tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal.- Los actuales tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, funcionarán con el régimen y competencias establecidos antes de la vigencia de este Código hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura integre las respectivas salas de las Cortes Provinciales previo concurso público y con las condiciones de estabilidad establecidas en este Código.**", concomitante con lo establecido en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, de donde se desprende que entre sus competencias no está la de conocer recursos de apelación; considerando, por otra parte, que el órgano superior de este Tribunal Distrital, es la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y de entre sus competencias, no está tampoco la de conocer recursos de apelación, tal como se observa del Art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.- Por último, el Art. 250 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: "...**Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad...**", además en base a lo establecido en el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos, que establece que: "...**El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso...**" (Énfasis del Tribunal).

CUARTO: En ese extremo, es necesario dilucidar para un mejor entendimiento de las partes, en especial de la parte requirente, sobre la procedencia o no de la interposición de recursos en contra de autos o sentencias que dicte el Tribunal. En corolario de lo anterior, queda claro que el auto interlocutorio de fecha miércoles 10 de agosto del 2022, a las 12h07, no es susceptible de apelación, como lo mal interpreta la parte actora, ya que este Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, es un Tribunal de una instancia, no existe una segunda instancia, en tal virtud, no procede el recurso de apelación de las sentencias y autos que emita, conforme lo previsto en el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos; como es el caso que se sustanció ante este Juzgador Plural.

QUINTO: RESOLUCION

En consecuencia de lo analizado en los ordinales que anteceden, considerando el derecho a la seguridad jurídica y tutelando las garantías constitucionales que son de aplicación directa en

beneficio de todas y todos los ciudadanos, este Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, **NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DEL 2022, A LAS 12H07**, dentro de juicio No. 13802-2022-00259, toda vez que no corresponde a la naturaleza del procedimiento.

SEXTO: ACTUACION DE SECRETARIO Y FIRMA

6.1.- Actúe el Ab. Gustavo Alfredo Espinales Leon, en calidad de Secretario Relator, conforme lo determinado administrativamente por el Consejo de la Judicatura, servidor judicial que deberá dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 65 del Código Orgánico General de Procesos; y numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2.- La firma electrónica contenida en el presente auto, tiene validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita, de conformidad al artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

BAQUEZEA INTRIAGO ALVARO VINICIO

JUEZ(PONENTE)

PALACIOS CEVALLOS GALO IVAN

JUEZ

YORKY ANATOLY CALVA SUAREZ

JUEZ

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
BAQUEZEA INTRIAGO
ALVARO VINICIO
C=EC
L=PORTOVIEJO
CI
1308003888

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
YORKY ANATOLY
CALVA SUAREZ
C=EC
L=PORTOVIEJO
CI
1104441264

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GALO IVAN
PALACIOS
CEVALLOS
C=EC
L=PORTOVIEJO
CI
1308943354